



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 407 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

15 NOV. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Dionicio SORIA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 16831 de fecha 10 de octubre del 2017, que da cuenta al Oficio N° 3261-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector Nro. 8861-2017-DREA**, remite al a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Dionicio SORIA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Dionicio SORIA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017**, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haberse vulnerado sus derechos tuitivos, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de su señora madre que en vida fue **Rosaura Espinoza Valencia**, cuyo deceso se había producido el 23 de mayo del año 2005, habiéndose otorgado por ese motivo lamentable los subsidios por luto y gastos de sepelio mediante Resolución Directoral Regional N° 1424-2005-DREA, del 25 de julio del año 2005, con montos irrisorios equivalentes a cuatro remuneraciones totales permanentes, debiendo corresponderle por ese hecho irreparable los reintegros correspondientes, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley, que establecen en el caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicita el reintegro de los beneficios antes referidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes entre otros del administrado **Dionicio SORIA ESPINOZA**, con DNI. N° 31030547, sobre reintegros de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su progenitora Rosaura Espinoza Valencia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51 de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el recurrente Dionicio SORIA ESPINOZA en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



407

doña Rosaura Espinoza Valencia, cuyo deceso se había producido el 23 de mayo del año 2005, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo habiéndose dictado con anterioridad la Resolución Directoral Regional N° 1424-2005 del 25 de julio del año 2005, con la que se le ha reconocido y cancelado las sumas correspondientes por gastos de sepelio y luto, en función a la remuneración total permanente (equivalente a 04 remuneraciones). A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha resolución ha quedado firme administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitados, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 370-2017-GRAP/08/DRAJ, del 25 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Dionicio SORIA ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



